



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

18184

Ciudad Alfaro, Montecristi, julio 07 del 2008
Oficio No. 168 – 2008 MLF-FAAM

Lucio Gutierrez
Felipe

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE
Presente.-

Estimado Presidente:

En mi calidad de Asambleísta por la Provincia de Manabí, ante el clamor del pueblo Manabita, que sufre las consecuencias de la mala administración y operación de los servicios públicos que se efectivizaron en el Gobierno del Coronel Lucio Gutiérrez, a través de la concesión por 50 años de las presas Poza Honda y la Esperanza para generar energía eléctrica para una empresa privada como es la Fabril, poniendo en riesgo el abastecimiento de agua en la población Manabita y la infraestructura de las presas antes referidas, y; con el afán de erradicar los privilegios injustificados de grupos de poder que tantos perjuicios han causado a nuestra Provincia, de conformidad a lo que determina el Art. 23 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente me permito poner a vuestro conocimiento el **PROYECTO DE MANDATO PARA RESOLVER EL CASO MANAGENERACIÓN-CRM**, el mismo que tiene como finalidad declarar la disolución de la compañía MANAGENERACION S.A., empresa constituida por la Corporación Reguladora para el Manejo Hídrico de Manabí y la Fabril S.A., cuyo objetivo es la generación de energía eléctrica, utilizando para el efecto las aguas de las presas Poza Honda y La Esperanza, Estación de Bombeo Severino, y Trasvases II y III Sistema Manabí, que abastecen de líquido vital al 80% de la población Manabita, y por ende se extinguirían de manera inmediata todos los contratos de operación que para el efecto se celebraron entre la CRM y MANAGENERACIÓN.

De la misma manera amparado en la misma norma, acompaño el **PROYECTO DE MANDATO DE LA MANGA DEL CURA**, propuesta que comprende la ratificación de los límites de la Provincia de Manabí, determinando en forma específica que el sector conocido como la "Manga del Cura", pertenece por



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

historia y derecho a la jurisdicción del Cantón el Carmen, Provincia de Manabí, resolviendo de ésta manera el conflicto de límites que enfrenta ésta zona en la actualidad.

Pongo en su conocimiento estas iniciativas y por su intermedio a los miembros de la Comisión Directiva, para que de ser pertinente se le dé el trámite y tratamiento correspondiente a los mandatos que acompaño

Fraternalmente

Ab. Félix A. Alcívar Mera
ASAMBLEISTA POR MANABI
MESA DE LEGISLACION Y FISCALIZACION

FAAM/db

PROPUESTA SOBRE LA MANGA DEL CURA

AB. FELIX ALCIVAR MERA
ASAMBLEISTA POR LA PROVINCIA DE MANABI
MESA DE LEGISLACION Y FISCALIZACION
VICEPRESIDENTE

--O--

EL PLENO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 1 del Mandato Constituyente No. 1 aprobado el 29 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 223 de 30 de noviembre de 2007, determina: *"La Asamblea Constituyente, por mandato popular de 15 de abril de 2007, asume y ejerce sus plenos poderes"*;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente de 11 de diciembre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 236 de 20 de Diciembre de 2007, dispone: *"La Asamblea Constituyente representa a la soberanía popular que radica en el pueblo ecuatoriano, y por su propia naturaleza está dotada de plenos poderes"*;

Que, la zona geográfica conocida como "Manga del Cura", tiene una superficie aproximada de 450 Km²., y una población que supera los 30.000 habitantes (en el que están incluidas alrededor de 80 comunidades donde sus moradores son en su mayoría manabitas),

circunscrita por linderos naturales fluviales en sus flancos Sur, Este y Oeste, colindando así: Por el NORTE, con la jurisdicción de la Cabecera del Cantón El Carmen de la Provincia de Manabí, por el SUR, con la parroquia Guayas (Pueblo Nuevo) del cantón El Empalme, constitutivo de la Provincia del Guayas; por el ESTE, con la jurisdicción de la parroquia Luz de América, del cantón Santo Domingo de los Colorados (hoy provincia de Santo Domingo de los Tsachilas), la jurisdicción de la parroquia Patricia Pilar y la jurisdicción de la Cabecera Cantonal Buena Fe, perteneciente al Cantón de igual nombre, de la Provincia de Los Ríos; y, al OESTE, con la parroquia Barraganete del cantón Pichincha; y las jurisdicciones de las cabeceras de los cantones Pichincha y Chone de la Provincia de Manabí.

Que, Manabí históricamente ha tenido como colindantes provinciales a las jurisdicciones de las provincias de Esmeraldas, Pichincha (actualmente Provincia de Santo Domingo de los Tsachilas), Los Ríos y Guayas (actualmente en una parte con la Provincia de Santa Elena).

Que, la zona conocida como la Manga del Cura, ha formado por historia y derecho parte de la jurisdicción de la Provincia de Manabí.

Que, se ha efectuado un análisis jurídico geográfico - cronológico, considerando los documentos oficiales que crean y delimitan las unidades políticas administrativas que colindan con el sector denominado "Manga del Cura", el mismo que se anexa como documento habilitante.

Que, la definición de los límites interprovinciales en el sector en análisis fueron determinados legalmente:

- ‡1 Por Acuerdo ministerial No. 80 de 22 de noviembre de 1945, publicado en el Registro Oficial No. 462, de diciembre 19 del mismo año; dictado en cumplimiento del Decreto Legislativo expedido por la Asamblea Constituyente el 7 de marzo de 1945, sancionado por el Ejecutivo el 11 de abril del mismo año, publicado en el Registro Oficial No. 263 de abril 18 de 1945, en donde se faculta al Ministerio de Gobierno y Municipalidades a fijar linderos entre los cantones Quevedo y Balzar, pertenecientes a las provincias de Los Ríos y Guayas, respectivamente, determinando el límite norte del entonces cantón Balzar.
- ‡2 Por Resolución de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 10 de enero de 1967, publicado en el Registro Oficial No. 51 de 26 del mismo mes y año, mediante la cual se fijan los límites entre las provincias de Pichincha y Manabí, límites que fueron ratificados por Resolución de la Asamblea Nacional Constituyente con fecha 11 de enero de 1967, publicada en el Registro Oficial No. 67 de febrero 17 del mismo año.
- ‡3 Por Decreto Legislativo N° 079, expedido por la Asamblea Nacional Constituyente el 8 de Junio de 1967, publicado en el Registro Oficial No. 161 de julio 3 del mismo año, se crean los Cantones de El Carmen y Santo Domingo en las Provincias de Manabí y Pichincha, respectivamente y

nuevamente se ratifica los límites de la provincia de Manabí señalados por la Asamblea Nacional Constituyente el 10 de enero de 1967.

Que, por segunda ocasión, el Gobierno Nacional mediante Decreto Supremo No. 929 de junio de 1971, publicado en el Registro Oficial No. 251 del 23 de los mismos mes y año, crea en forma definitiva el cantón Velasco Ibarra con el nombre de El Empalme en la provincia del Guayas, estableciendo, en la parte pertinente: *"...que se respetarán los actuales límites provinciales entre Guayas, Manabí, Pichincha y Los Ríos"*, lo que implica en estricto derecho a los límites descritos en el **considerando séptimo** de este Mandato.

Que, al tenor de lo establecido en el numeral 5. del art. 3 de la Constitución Política del Ecuador, es deber del Estado erradicar la pobreza y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes.

Que, la supuesta indefinición de los límites en el sector ha vulnerado entre otros, el derecho al desarrollo territorial armónico y ha generado múltiples problemas de orden administrativo que menoscaban la calidad de vida de los moradores de la zona.

Que, de continuar esta situación, se estaría atentando entre otros, contra el derecho de disponer de bienes y servicios, públicos y privados, de optima calidad, contemplados en el el numeral 7. del Art. 23 de la Carta Magna.

Que, de acuerdo lo establecido en los incisos segundo y tercero del

artículo 2, del Mandato Constituyente No. 1: *"Las decisiones de la Asamblea son jerárquicamente superiores a cualquier otra norma del orden jurídico y de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales, jurídicas y demás poderes públicos sin excepción alguna. Ninguna decisión de la Asamblea Constituyente será susceptible de control o impugnación por parte de alguno de los poderes constituidos.*

Los jueces y tribunales que tramiten cualquier acción contraria a las decisiones de la Asamblea Constituyente serán destituidos de su cargo y sometidos al enjuiciamiento correspondiente. De igual manera, serán sancionados los funcionarios públicos que incurran o promuevan, por acción u omisión, el desacato o desconocimiento de las disposiciones de la Asamblea Constituyente."

En ejercicio de sus atribuciones y facultades, expide el siguiente:

MANDATO N°

Art. 1.- Ratificar que los límites de la Provincia de Manabí por la parte centro oriental en la zona que hoy se conoce como Manga del Cura, son los mismos constantes en el Acuerdo Ministerial No. 80 de 22 de noviembre de 1945, publicado en el Registro Oficial No. 462, de diciembre, 19 del mismo año, ordenado mediante Decreto Legislativo expedido por la Asamblea Constituyente el 7 de marzo de 1945, sancionado por el Ejecutivo el 11 de abril del mismo año, publicado en el Registro Oficial No. 263 de abril 18 de 1945; en la Resolución de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 10 de enero de 1967, publicado en el Registro Oficial No. 51 de 26 del mismo mes y año, límites que fueron **ratificados** por Resolución de la Asamblea

Nacional Constituyente con fecha 11 de enero de 1967, publicada en el Registro Oficial No. 67 de febrero 17 del mismo mes y año, y **confirmados** mediante **Decreto Legislativo** N° 079, expedido por la Asamblea Nacional Constituyente el 8 de Junio de 1967, publicado en el Registro Oficial No. 161 de julio 3 del mismo año, por lo mismo, el sector conocido como "Manga del Cura" es parte de la jurisdicción del cantón El Carmen, Provincia de Manabí,

Art. 2.- Considerando que actualmente en la confluencia de los ríos Daule y Peripa se encuentra la represa de igual nombre, para efecto de reconocimiento de los límites interprovinciales políticos administrativos se respetarán los cursos originales de dichos accidentes hidrográficos, quedando los límites del sector conocido como "La Manga del Cura" con los linderos naturales fluviales que actualmente tiene, constituidos así:

AL NORTE: El punto N.1 ubicado en la afluencia del estero Pintado en el río de Oro de coordenadas E 653864,15 y N 9935074,71; el curso del estero Pintado aguas arriba, hasta la afluencia del estero Pintado Chico en el punto N.2 , de coordenadas E 656357,736 y N9936818,3; de este punto continúa con el curso del estero Pintado Chico aguas arriba hasta sus orígenes localizados en el punto N. 3 de coordenadas E 657921,002 y N 9937872,81; de este punto un paralelo geográfico al Este, hasta intersectar el curso del estero Armadillo Chico en el punto N.4 de coordenadas N658690,486 y E 9937919,39; de esta intersección sigue por el curso del estero Armadillo Chico aguas abajo hasta su afluencia en el río Armadillo en el punto N.5 de coordenadas N 659979,605 y E 9934794,45; de dicha afluencia el curso del río Armadillo aguas arriba hasta la afluencia del estero Tigrillo en el punto N. 6 de coordenadas N661260,928 y E 9936881,55.; de dicha afluencia el curso del estero Tigrillo

aguas arriba hasta su cruce con el camino el Paraíso – La Cuarenta en el punto N.7 de coordenadas geográficas N665005,956 y E 9937895,31; de dicho cruce un paralelo geográfico al Este hasta intersectar el curso del Río Peripa en el punto N. 8 de coordenadas N667788,006 y E9937919,25.

AL ESTE Y SUR:

Del punto N.8, sigue por el curso del río Peripa, aguas abajo hasta su afluencia en el Río Daule, en el punto N. 9 de coordenadas N644343,237 y E 9902733,87.

AL OESTE:

Del punto N.9, continúa por el curso del Río Daule aguas arriba, que posteriormente toma el nombre de río de Oro (a partir de la afluencia del río Pescadillo), hasta la afluencia del estero Pintado en el punto N. 1.

Art.3.- Créase el Cantón "La Manga del Cura" perteneciente a la provincia de Manabí como unidad territorial subordinada al orden jurídico, político y administrativo del país. La cabecera cantonal del Cantón será la ciudad "El Paraíso" y la jurisdicción político administrativa del Cantón comprenderá el territorio de todas las poblaciones existentes dentro de los límites descritos en el artículo 2 de este Mandato:

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Encárguese al Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, el cumplimiento del presente mandato.

Segunda.- El presente mandato entrará en vigencia de forma inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Centro Cívico "Ciudad Alfaro", ubicado en el cantón Montecristi, provincia de Manabí de la República del Ecuador, a los días, del mes de

PRESIDENTE

SECRETARIO



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

PROYECTO DE MANDATO PARA RESOLVER CASO MANAGENERACIÓN-CRM

**Por: AB. FÉLIX ALCÍVAR MERA
ASAMBLEÍSTA POR MANABÍ**

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente de 11 de diciembre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 236 de 20 de diciembre de 2007, dispone: "*La Asamblea Constituyente representa a la soberanía popular que radica en el pueblo ecuatoriano, y por su propia naturaleza está dotada de plenos poderes.*";

Que, el artículo 2, numeral 2 del referido Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente, dispone: "*En el ejercicio de sus poderes, la Asamblea Constituyente aprobará...2. Mandatos Constituyentes: Decisiones y normas que expida la Asamblea Constituyente para el ejercicio de sus plenos poderes. Estos mandatos tendrán efecto inmediato, sin perjuicio de su publicación en el órgano respectivo;*";

Que, la Asamblea Constituyente debe velar por la protección de las inversiones y los bienes públicos, y contribuir a que las obras del Estado beneficien al mayor número de ciudadanos, y erradicar los privilegios injustificados.

Que, la Corporación Reguladora para el Manejo Hídrico de Manabí, CRM, en esa época Centro de Rehabilitación de Manabí, en el Gobierno del ex – Presidente de la República Ing. Lucio Gutiérrez, constituyó la compañía Manageneración S.A. el 17 de mayo de 2002, cuyo objeto social es construcción, operación, mantenimiento, administración y comercialización



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

de centrales hidroeléctricas; luego de lo cual, convocó a concurso público para tener un socio estratégico capitalista para la construcción, operación y explotación de las centrales hidroeléctricas La Esperanza y Poza Honda, y la operación y Mantenimiento de los Trasvases II y III del Sistema Manabí;

Que, el socio estratégico ganador fue la compañía privada "La Fabril S.A.", quien al momento del concurso no tenía en sus estatutos la actividad de generación y comercialización de energía eléctrica, y ninguna experiencia en generación hidroeléctrica, adquiriendo dicha compañía, luego de aumentar el capital social, el mayor porcentaje accionario de Manageneración S.A. (99,97%), lo que permitió que se concreten y firmen entre MANAGENERACION S.A Y LA C.R.M., los siguientes contratos : 1) Cesión de Contrato; ante la Notaria Pública Cuarta del cantón Portoviejo, el día 13 de enero de 2003; 2) Operación, Administración y Mantenimiento de presas, Estación de Bombeo, Trasvase de Aguas y Obras Anexas; ante el Notario Público Primero del cantón Tosagua, el día 09 de mayo de 2003, 3) Condiciones para la Construcción, Operación, Mantenimiento y Explotación de Centrales de Generación Hidroeléctrica; ante el Notario Público Primero del cantón Tosagua, el día 09 de mayo de 2003, 4) Administración Accionaria; ante el Notario Público Primero del cantón Tosagua, el día 09 de mayo de 2003; 5) Fideicomiso Mercantil de Administración y Garantía; ante el Notario Público Tercero del cantón Manta, el día 22 de septiembre de 2004; y, 6) Contrato Reformatorio y Rectificadorio de una Escritura; ante el Notario Público Tercero del cantón Manta, el día 10 de noviembre de 2004.

Que, los indicados contratos fueron suscritos en forma irregular, como consta del informe de la Contraloría General del Estado No. DOCP-035-05 de 26 de enero de 2006, y contienen cláusulas atentatorias al ordenamiento jurídico, que favorecen únicamente a Manageneración S. A., y por ende a su principal socio denominado estratégico "La Fabril S. A.", por lo tanto, son lesivos y perjudican los intereses del Estado Ecuatoriano, representado por la CRM, y que impiden que esta institución pueda administrar adecuadamente las presas Poza Honda y La Esperanza;

Que, el artículo 2 de la Ley de Aguas establece que: "Las aguas de ríos, lagos, lagunas, manantiales que nacen y mueren en una misma heredad, nevados, caídas naturales y otras fuentes, y las subterráneas, afloradas o no, son bienes nacionales de uso público, están fuera del comercio y su



dominio es inalienable e imprescriptible; no son susceptibles de posesión, accesión o cualquier otro modo de apropiación. No hay ni se reconoce derechos de dominio adquiridos sobre ellas y los preexistentes solo se limitan a su uso en cuanto sea eficiente y de acuerdo con esta Ley.”

Que, el artículo 3 y 4 de la Ley de Aguas dispone: “Para los fines de esta Ley, decláranse también bienes nacionales de uso público todas las aguas, inclusive las que se han considerado de propiedad particular. Sus usuarios continuarán gozándolas como titulares de un derecho de aprovechamiento de conformidad con esta Ley.”; y; “Son también bienes nacionales de uso público, el lecho y subsuelo del mar interior y territorial, de los ríos, lagos o lagunas, quebradas, esteros y otros cursos o embalses permanentes de agua.”

Que, la Ley de Aguas establece en el art. 24 que “La autorización de utilización de aguas estará subordinada al cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Que no interfiera otros usos; b) Que las aguas, en calidad y cantidad sean suficientes; y, c) Que los estudios y obras necesarios para su utilización hayan sido aprobados previamente por el Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos.”

Que, la Ley de Aguas en el art. 34 manda que “Las concesiones del derecho de aprovechamiento de agua se efectuarán de acuerdo al siguiente orden de preferencia: a) Para el abastecimiento de poblaciones, para necesidades domésticas y abrevadero de animales; b) Para agricultura y ganadería; c) Para usos energéticos, industriales y mineros; y, d) Para otros usos.”

Que, el artículo 577 del Código Civil establece que: “*Las corporaciones no pueden disolverse por sí mismas, sin la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento.*” “*Pero pueden ser disueltas por ella, o por disposición de la Ley, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden al objeto de su institución.*”

Que, el artículo 588 del Código Civil determina: “*Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento, tales como: Las prensas, calderas, cubas, alambiques, toneles y maquinarias que forman*



parte de un establecimiento industrial adherente al suelo, y que pertenecen al dueño de éste;".

Que, de conformidad a lo que establece el Artículo 612 del Código Civil, los ríos y todas las aguas que corren por los cauces naturales, así como los lagos naturales, son bienes nacionales de uso público.

Que, Manageneración S. A. ha instalado centrales hidroeléctricas en las presas Poza Honda y La Esperanza, las que son propiedad de la C.R.M., teniendo la administración de la abertura de las válvulas de las tuberías de estas mega estructuras desde el año 2005, habiendo realizado su gestión en este periodo sin consideraciones técnicas, por lo que se ha puesto en peligro y dañado las tuberías del sistema de riego Carrizal Chone Fase I, y además ha hecho caso omiso a los reclamos que se han efectuado por parte de las comunidades afectadas y por parte de los Directivos de la CRM;

Que, las presas y trasvases pertenecientes al Estado Ecuatoriano y que operaba la C.R.M, sobre las que Manageneración S. A., en la actualidad mantiene total control, ascienden a una inversión que superan los Seiscientos millones de dólares, conservando la CRM solo el 0,03 por ciento del capital social; mientras que, La Fabril S. A. con una inversión de aproximadamente diez millones de dólares, tiene en acciones el 99,97 por ciento del capital social en la compañía Manageneración S. A.

Que, Manageneración S.A. no ha obtenido concesión del derecho de aprovechamiento de aguas del Consejo Nacional de Recursos de Hídricos;

Que, las presas de Poza Honda y La Esperanza fueron construidas en su totalidad con fondos del Estado, para el control de las inundaciones en las cuencas de los ríos Carrizal y Portoviejo, y para aprovechamiento de sus aguas para el regadío y consumo humano. Los embalses mencionados favorecen aproximadamente a 18.000 hectáreas de tierras cultivables y se beneficia el 70% de la población manabita.

Que, esta situación ha vulnerado entre otros, el derecho a la propiedad del Estado sobre sus bienes, consagrado en el numeral 23 del art. 23 de la



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

Constitución Política de la República.

Que, el Inciso Cuarto del artículo 247, de la Constitución Política del Ecuador determina que: "*Las aguas son bienes nacionales de uso público; su dominio será inalienable e imprescriptible; su uso y aprovechamiento corresponderá al Estado o a quienes obtengan estos derechos, de acuerdo con la Ley.*".

Que, de acuerdo a lo que establece el Art. 248 de la Constitución Política de la República, el Estado tiene derecho soberano sobre la diversidad biológica, reservas naturales, áreas protegidas y parques nacionales.

Que, es responsabilidad del Estado, entre otros la provisión de servicios públicos de agua potable y de riego, según lo termina el artículo 249 de la Constitución Política del Ecuador, en vigencia.

Que, también es deber del Estado preservar el crecimiento sustentable de la economía, y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo.

Que, de persistir la vigencia de los contratos observados, se estaría atentado contra el derecho de disponer de bienes y servicios, públicos y privados, de óptima calidad, contemplados en el numeral 7. del Art. 23 de la Carta Magna.

Que, de continuar esta situación, se estaría violentando el derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación, y nutrición, agua potable, etc., contemplados en el numeral 20 del artículo 23 de la Constitución Política del Ecuador.

Que, Manageneración al suscribir los diferentes contratos mencionados en el considerando quinto, ha inobservado disposiciones legales y constitucionales.

En uso de sus atribuciones y facultades, expide el siguiente:

MANDATO CONSTITUYENTE No.

Artículo 1.- Declarar la disolución de la compañía MANAGENERACION S.A.,



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

con domicilio en la Provincia de Manabí, República del Ecuador, de conformidad a lo que dispone el segundo inciso del Artículo 577 del Código Civil por cuanto sus actividades comprometen la seguridad y los intereses del Estado representados por la C.R.M.;

Artículo 2.- Declarar la extinción, de todos los contratos suscritos entre la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, en esa época Centro de Rehabilitación de Manabí, con la empresa Manageneración S.A., de: 1) Cesión de Contrato; ante la Notaria Pública Cuarta del cantón Portoviejo, el día 13 de enero de 2003; 2) Operación, Administración y Mantenimiento de presas, Estación de Bombeo, Traslase de Aguas y Obras Anexas; ante el Notario Público Primero del cantón Tosagua, el día 09 de mayo de 2003, 3) Condiciones para la Construcción, Operación, Mantenimiento y Explotación de Centrales de Generación Hidroeléctrica; ante el Notario Público Primero del cantón Tosagua, el día 09 de mayo de 2003, 4) Administración Accionaria; ante el Notario Público Primero del cantón Tosagua, el día 09 de mayo de 2003; 5) Fideicomiso Mercantil de Administración y Garantía; ante el Notario Público Tercero del cantón Manta, el día 22 de septiembre de 2004; y, 6) Contrato Reformativo y Rectificadorio de una Escritura; ante el Notario Público Tercero del cantón Manta, el día 10 de noviembre de 2004; y, de todos aquellos realizados posteriormente, complementarios o relacionados con los mencionados.

Artículo 3.- Suspender inmediatamente las actividades que se encuentra realizando en las presas Poza Honda y La Esperanza, Estación de Bombeo Severino, y en los Traslases II y III Sistema Manabí la empresa Manageneración S.A.; y disponer que entregue la administración de estas estructuras a las autoridades de la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, (C.R.M), en un plazo máximo de 30 días, para su administración y manejo. Para el cumplimiento de este artículo la C.R.M, de ser necesario solicitará la intervención de la Fuerza Pública, para lo cual el señor Ministro de Gobierno y Policía tiene la obligación de hacer cumplir la presente disposición.

Artículo 4.- Disponer que todos los bienes muebles e inmuebles o los



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

que por ley se reputen como tales, maquinarias que forman el establecimiento industrial de Managéneración S.A. en las presas Poza Honda y La Esperanza, pasan a ser bienes de propiedad del Estado, conforme lo dispone el Código Civil.

Artículo 5.- Disponer que el Señor Superintendente de Compañías consolide el proceso de disolución de la empresa Managéneración S. A., por haber sus administradores incurrido en violaciones a la Ley, causando perjuicio enorme a terceros, entre ellos el Estado ecuatoriano.

Artículo 6.- Disponer que la C.R.M remita todos los documentos relacionados con los contratos indicados, a las principales autoridades de los organismos de Control, Fiscal General del Estado, Contralor General del Estado y Procurador General del Estado, a fin de que se inicien las acciones administrativas y judiciales correspondientes, para sancionar a los responsables de los delitos e irregularidades cometidas en los procesos precontractuales y contractuales, de los contratos indicados en los considerandos enunciados.

Artículo 7.- Disponer que la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, realice técnicamente una evaluación de daños y perjuicios producidos en las presas Poza Honda y La Esperanza, Estación de Bombeo Severino, y en los Trasvases II y III Sistema Manabí.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Notifíquese el contenido de este Mandato Constituyente al Presidente Constitucional de la República, a los representantes de los poderes constituidos, a los órganos de control, al Superintendente de Compañías y al Ministro Fiscal General del Estado. Se dispone su difusión para conocimiento del pueblo ecuatoriano.

El presente Mandato entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Constituyente y en el Registro Oficial.



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

Dado y suscrito en el Centro Cívico "Ciudad Alfaro", cantón Montecristi,
Provincia de Manabí de la República del Ecuador, a los ____ días del mes de
mayo de dos mil ocho.